



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Principios del procedimiento.

El proceso ante la Justicia del Trabajo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el/la trabajador/a y sus derechohabientes, concentración, congruencia, progresividad, digitalización y virtualidad de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diligenciamiento de pruebas, notificaciones y realización de audiencias y actos procesales en forma virtual o presencial a pedido justificado de parte, conforme lo establezca la Reglamentación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impulso de partes, conciliación de las partes cuando ello fuera posible en toda instancia procesal previa al dictado de la sentencia, intermediación, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales del/la trabajador/a.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º.- Competencia territorial.

La Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para intervenir en los siguientes casos:

1. Cuando el lugar de trabajo se desarrolle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. Cuando el lugar de celebración del contrato de trabajo se encuentre en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Cuando intervenga la Comisión Médica Jurisdiccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las contingencias de la Ley N° 24.557, conforme los artículos 1º y 2º de la Ley N° 27.348;
4. Cuando el domicilio del empleador se encuentre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 16 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 16.- Deberes de los/as Jueces/zas.

Son deberes de los/as Jueces/zas:

1) Asistir personalmente a la audiencia preliminar y realizar en forma personal las diligencias que ésta u otras leyes pongan a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada.

2) Decidir las causas, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes.

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) días de quedar el expediente a despacho.

c) Las sentencias definitivas, para los/as Jueces/zas de primera instancia dentro de los plazos establecidos en el artículo 194; para los/as Jueces/zas de Cámara dentro del plazo de treinta (30) días desde que el expediente quede en condiciones de dictar sentencia.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y los principios de congruencia progresividad.

5) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en esta Ley:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que esta adolezca, ordenando su subsanación dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y denunciar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

f) Declarar en oportunidad de dictar las sentencias definitivas y en caso de corresponder, la temeridad y/o malicia en que hubieren incurrido los/as litigantes y/o profesionales intervinientes".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 36 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Impulso del proceso.

El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

- 1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;
- 2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en los incidentes;
- 3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

El curso del plazo de caducidad comprende también los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. La resolución será apelable únicamente cuando se declare la caducidad."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 78 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Embargo preventivo sobre bienes del/la deudor/a.

Se podrá decretar a petición del/la acreedor/a, antes o después de deducida la demandada, embargo preventivo sobre bienes del/la deudor/a:

1. Si se justificare sumariamente que el/la deudor/a trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del/la acreedor/a y siempre que el derecho del/la solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

2. En caso de falta de contestación de la demanda.
3. El/la demandado/a no tenga domicilio en la República, acreditado sumariamente.
4. La existencia del crédito esté demostrada con instrumentos públicos o privados que cuenten con fecha cierta en los términos del artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
5. Por confesión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado."

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 139 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 139.- Facultades del órgano judicial y de las partes.

El órgano judicial podrá, de oficio, ordenar por resolución fundada la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio solo mientras la presentación respectiva no haya sido proveída por el órgano judicial.

Con posterioridad, el escrito en copia digital quedará definitivamente incorporado a la causa y no se requerirá en lo sucesivo su exhibición, salvo que mediaren causas graves debidamente fundadas que tornen imprescindible su presentación.

Si se hubiera tornado imposible la exhibición del original y no mediara culpa del/la depositario/a, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de adoptar otras medidas pertinentes a tales efectos."

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 140 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 140.-

Copias. Los documentos que deban presentarse en un proceso judicial serán acompañados en soporte digital como archivos adjuntos a presentaciones electrónicas.

El ingreso bajo la modalidad referida representará la adjunción de los documentos respectivos, la declaración jurada del/la abogado/a acerca de su correspondencia con los documentos originariamente existentes en soporte papel y, a su vez, la



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

asunción de las obligaciones propias del depositario de la documentación digitalizados.

El órgano judicial podrá de oficio, ordenar la exhibición del documento originariamente en soporte papel, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado en caso de incumplimiento.

Para el caso de documentación que, por su naturaleza o destino, resulte de necesaria permanencia en el órgano judicial, el/la juez/a dispondrá el modo de su entrega, quedando la misma reservada en secretaría, bajo constancia en el expediente judicial electrónico digital, hasta tanto se decida su restitución a quien corresponda, de lo que también se dejará constancia.

Los documentos cuya digitalización fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, o de imposible realización de acuerdo a su naturaleza, serán conservados en poder de la parte que los haya ofrecido o deba acompañarlos al proceso, quien asume el carácter de depositario de estos, y deberá presentarlos en la sede del órgano judicial cuando le sea requerido, en el plazo y bajo el apercibimiento que el/la juez/a disponga.

En el caso de documentación ingresada al expediente judicial electrónico en soporte papel, por terceros ajenos a las partes, se procederá a su digitalización inmediata.

Previo al archivo de la causa, se dispondrá su destrucción por Secretaría, salvo que el magistrado -cuando corresponda por la naturaleza del documento aportado o por alguna razón fundada- disponga su reserva o que la parte, dentro de los cinco (5) días de notificada del proveído que se dicte, ofrezca constituirse en depositaria de los originales."

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 155 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera

"Artículo 155.- Audiencia preliminar.

Una vez trabado el litigio y resueltas en su caso las excepciones, el/la Juez/a fijará audiencia preliminar virtual o presencial si mediara pedido justificado de alguna de las partes, con presencia de las partes y sus asistencias y/o representaciones letradas a fin de intentar una solución conciliatoria. De resultar infructuoso, se proveerá las pruebas ofrecidas, eliminando las superfluas, improcedentes e inconducentes.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En esa misma oportunidad, las partes podrán articular los recursos respecto de las pruebas admitidas y/o denegadas, que serán resueltos, de corresponder, en ese mismo acto.

Se admitirá la prueba confesional cuando a criterio del/la juez/a y por resolución fundada, resulte conducente. Se fijará una única audiencia virtual o presencial si mediara pedido justificado de alguna de las partes, para la producción de la prueba testimonial y su supletoria que no podrá exceder de los sesenta (60) días a partir de la celebración de la primera.

Asimismo se procederá al sorteo de los peritos admitidos en el auto de prueba.

En la audiencia preliminar quedará clausurada la etapa integrativa del proceso."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 185 del Anexo A de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 185.- Libros y registros. Presunciones.

Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros, planillas especiales de índole laboral o soportes informáticos que por disposiciones especiales los suplan, su falta de presentación ante el requerimiento judicial configurará una presunción a favor del/la trabajador/a respecto de las circunstancias que debieran haberse consignado en la referida documentación.

Asimismo, cuando se encontraren en poder del/la empleador/a los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el artículo 184 y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si no los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones, regirá el principio procesal según el cual cada parte deberá acreditar sus dichos ante la negativa de la otra parte, sin perjuicio de las presunciones establecidas en los párrafos precedentes."

Artículo 10.- Modifícase el artículo 195 del Anexo A de de la Ley N° 6.790, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 195.- Forma y contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener los requisitos formales:

1. La fecha y el lugar;



2. El nombre y apellido de las partes;
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
5. Los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.
6. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
7. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
8. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas en el juicio declarando el derecho de los/as litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;
9. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de la conducta de las partes de temeridad o malicia;
10. La firma electrónica o digital del/la juez/a.

El/la juez/a deberá fijar los importes de los créditos diferidos a condena siempre que su existencia estuviese debidamente comprobada, aunque no se hubiese justificado su monto con precisión."

Artículo 11.- Comuníquese, etc.-

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Desde nuestro Bloque entendemos que la Ciudad no puede permanecer ajena al proceso de modernización institucional que atraviesa la Argentina. Las reformas impulsadas a nivel nacional buscan construir un sistema más simple, eficiente y previsible, y resulta razonable que la Ciudad acompañe ese camino adecuando su normativa para que las instituciones funcionen mejor y estén a la altura de las demandas actuales de la sociedad.

El presente proyecto continúa las líneas directrices de las modificaciones introducidas por la Ley de Modernización Laboral Nacional en lo que se refiere a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98), con el objeto de acelerar los procesos laborales, teniendo en cuenta la transferencia de la Competencia de la Justicia Laboral al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fuera plasmada mediante el Convenio de Transferencia celebrado entre el Gobierno Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 9 de febrero de 2026.

Estando los reclamos de los trabajadores fundados en créditos de naturaleza alimentaria, resulta necesario impartir mayor eficiencia y celeridad a los procedimientos judiciales en materia laboral, motivo por el cual se introduce en el presente proyecto el Principio de Impulso del Proceso a cargo de las Partes, estableciendo reglas claras inherentes al instituto de la caducidad de instancia ante la falta de impulso procesal.

También se incorporan modificaciones a fin de dar respuesta a las situaciones que impiden a las partes y/o testigos por razones justificadas asistir a una audiencia de manera virtual, permitiendo que en dichos casos las audiencias sean celebradas de modo presencial. Reforzando de ese modo el principio de inmediación procesal.

Asimismo, se proponen reformas a fin de garantizar de manera equilibrada los derechos de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley.

Finalmente, creemos que los porteños merecen una justicia laboral moderna, eficaz y con reglas claras, que resuelva los conflictos en plazos razonables y evite dilaciones innecesarias que sólo generan incertidumbre y desigualdad. Fortalecer procedimientos más ágiles y transparentes es también



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

garantizar la igualdad ante la ley y un sistema judicial que brinde respuestas concretas a quienes trabajan, producen y desarrollan su vida en la Ciudad.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.